



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de mayo del dos mil diecinueve.-**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **1135/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el C. . . . **en contra de . . .** y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **193/2019** por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por . . . , se procede a dictar sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veinticinco de enero** de año dos mil **diecinueve**.

**II.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**III.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**IV.-** . . . comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*A).- El inmediato pago de la cantidad de \$1,410,320.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.*

*B).- Pago de intereses moratorios a razón de 5% mensual, interés moratorio que se hayan causado desde el vencimiento del "pagare" y se causen hasta en tanto no sea cubierto en su totalidad el importe del mismo.*

*C).- Pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."*

*V.- El demandada . . . , al dar contestación a la demanda entablada en su contra, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.-*

*VI. - El actor basa sus pretensiones en los siguientes hechos:*

*"I.- En Fechas diversas el demandado de nombre . . . suscribió diversos documentos denominados pagaré a favor de mi endosante los cuales describo a continuación:*

*I. En fecha Catorce de Marzo del año Dos Mil Diecisiete suscribió un pagaré por la cantidad de \$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento el día Catorce de Marzo el año dos mil diecisiete, pactado como interés moratorio el 5% mensual.*

*II. En fecha Doce de Febrero del año Dos Mil Quince suscribió un pagaré por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) con fecha de vencimiento el día Doce de Marzo del año dos mil Quince, pactando como interés moratorio el 5% mensual.*

*III. En fecha treinta de Octubre del año Dos Mil Catorce suscribió un pagaré por la cantidad de \$501,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento el día Treinta de Noviembre del año dos mil Catorce, pactado como interés moratorio el 5% mensual.*

*IV. En fecha Treinta y uno de Mayo del año Dos Mil Diecisiete suscribió un pagaré por la cantidad de \$328,000.00*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento el día Veintidós de Diciembre del año dos mil Diecisiete, pactado como interés moratorio el 5% mensual.

V. En fecha veintidós de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete suscribió un pagaré por la cantidad de \$387,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento el día Veintidós de Diciembre del año dos mil Diecisiete, pactado como interés moratorio el 5% mensual.

VI. En fecha Cuatro de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete suscribió un pagaré por la cantidad de \$320,320.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 0/100 M.N.) con fecha de vencimiento el día Veintidós de Diciembre del año dos mil Diecisiete, pactado como interés moratoria el 5% mensual.

2.- En virtud de lo anterior, no obstante las múltiples gestiones realizadas para obtener su pago, este no ha sido posible, por lo que me fueron endosados en procuración para demandar su pago judicialmente.” (Transcripción literal visible a fojas ocho a la nueve de los autos).-

Por su parte el demandado . . . al dar contestación a la demandada manifestó:

**“I.- LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EJERCIDA respecto del título que se suscribió el treinta de octubre de dos mil catorce, valioso por CINCUENTA MIL PESOS, en el que se convino como fecha de pago el treinta de noviembre de dos mil catorce, SE ENCUENTRA PRESCRITA;**

**II.- LOS PAGARES BASE DEL JUICIO VALIOSOS POR \$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS), \$320,320.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS) Y \$387,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS) ESTÁN AFECTADOS DE NULIDAD, puesto que, según se explicará más adelante, el crédito inicialmente otorgado por el actor hacia el suscrito, en relación con esos documentos, fue, respectivamente de únicamente \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS), \$60,000.00**

(SESENTA MIL PESOS) y \$63,800.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS), en los que se pactó una tasa de interés moratorios a razón del 5% mensual.

Por tanto, haciendo uso de **subterfugios y engaños**, el actor me persuadió para que firmara nuevos pagares renovando esas deudas, al grado que las mismas se incrementaron en más de un **500% (quinientos por ciento)**, lo cual no solo es ilegal y violatorio de mis derechos humanos (al constituir una explotación del hombre por el hombre, al representar un adeudo tanto suario, como fuera de toda posibilidad legal que pueda validar ese incremento desmedido), sino que debe declararse la nulidad de dichos actor jurídicos y que fueron documentados en los pagarés basales, ya que el artículo 8° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dispone que **“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”** y dentro de la primera hipótesis se encuentra lo dispuesto por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que **prohíbe expresamente la explotación del hombre por el hombre**, de tal suerte que si al renovar cada uno de esos títulos y haber convenido en establecer **cantidades de dinero no recibidas y que se habían generado por presuntos intereses**, significa que carecen de obligatoriedad para el suscrito, al quedar comprendida en el supuesto de una norma prohibitiva; y

III. Además, por la misma razón, en los **PAGARÉS BASE DEL JUICIO VALIOSO POR \$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS)**, **\$320,320.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS)** y **\$387,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS)**, respectivamente, se hizo constar algo

IV. Finalmente, al pretender reclamar el pago del pagaré valioso por **CINCUENTA MIL PESOS**, suscrito el **doce de febrero de dos mil quince** con vencimiento al **doce de marzo de ese mismo año**, el actor incurre en un **DOBLE COBRO**, puesto que dicho título fue sustituido por el pagaré con valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*firmado el catorce de marzo de dos mil diecisiete, y jamás fue restituído por el acreedor.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y uno a la cuarenta y tres de los autos).-*

La parte actora al dar contestación a la vista que se le ordenó dar con la contestación de la parte demandada, manifestó su oposición a los documentos exhibidos por la parte demandada.

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

**VII.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

**“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documento en que la parte actora funda su pretensión están considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en un títulos de crédito de los denominados pagaré, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que la suscriptora del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), \$320,320.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), y \$387,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vencieron el treinta de noviembre del dos mil catorce, el doce de marzo del dos mil quince, el catorce de marzo del dos mil diecisiete, el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, y el veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.-

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1, los cuales a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”-*

*“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

*...”*

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

**VIII.-** Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba preconstituida con valor probatorio pleno y

en este caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCIN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG - **"TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lecuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.-

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- **"TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas”.- Amparo directo 8294/86 Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".-

Procediendo con el estudio de la excepción de prescripción, resulta lo siguiente:

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

*“La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

*I.- A partir de día del vencimiento de la letra, o en su defecto:*

*II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128”.*

En el presente caso, el documento base de la acción por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, suscrito el treinta de octubre del dos mil catorce, con vencimiento treinta de noviembre del dos mil catorce, por lo que los tres años para ejercitar la acción, concluyeron el treinta de noviembre del dos mil diecisete y la demanda se presentó hasta el veintidós de febrero del dos mil dieciocho, según la nota de presentación puesta por la oficialía de partes del H. Supremo Tribunal de Justicia y que obra a fojas diez vuelta de los autos, por lo que los tres años para el ejercicio de la acción cambiaria, concluyó en el año dos mil diecisiete, resultando procedente por tanto la excepción planteada por lo que respecta a este documento.

En virtud de lo anterior se declara la prescripción de la acción cambiaria directa, resultando improcedente la misma, por lo que es de absolverse a la parte demandada del pago del documento por la cantidad de cincuenta mil pesos y con fecha de suscripción treinta de octubre del dos mil catorce.

En cuanto a la excepción que hace consistir en que los documentos por las cantidades de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS Y TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS, son nulos, ya que los mismos sustituyeron a otros adeudos por las cantidades de CINCUENTA MIL, SESENTA MIL Y SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS respectivamente y por tanto, al pretender cobrar el pagare por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, de fecha once de febrero del dos mil quince, el actor incurre en un doble cobro, ya que el mismo fue sustituido por el documento por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS.

Ahora bien, a fin de acreditar sus excepciones, el demandado ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de . . . , probanza que en nada resulta favorable a sus intereses pues el absolvente en todo momento negó que los adeudos hubieren sido sustituidos.

También ofreció la testimonial a cargo de . . . , misma que se desahogó en audiencia de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, testimoniales a las que no se les puede otorgar pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio, ya si bien, los testigos coincidieron en señalar que estuvieron presentes al momento en que dialogaban los señores . . . Y . . . , y que se suscribía un documento (pagaré) y que escucharon que era por el total de lo que se debía, también es cierto que ninguno de los testigos señaló en forma concreta por qué cantidades se suscribían los documentos ni cual era la cantidad que se sustituía, es decir, cual era la cantidad adeudada originalmente, además que señalaron que ignoraban la existencia de otros adeudos, siendo que de la propia acción se desprende que eran varios los adeudos que tenía el demandado para con el actor, y aunque manifiestan los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

testigos que no vieron que se entregara ninguna cantidad de dinero, el propio demandado señala que sí existen adeudos para con el actor, por lo que era su carga procesal el probar la cantidad real adeudada, lo cual no fue suficiente con los testimonios que ofreció.

Por lo tanto, deviene de igual forma en improcedente la excepción de falsedad ideológica que hace consistir en que en los documentos se hace constar hechos que no sucedieron, pues como se dijo, el propio demandado afirma que sí se suscribieron documentos, aunque agrega que los mismos fueron sustituidos por lo que son base de la acción, lo cual no fue probado.

Por la misma razón resulta improcedente su excepción de doble cobro que hace valer respecto del documento por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, pues no alcanzó a demostrar la sustitución de documentos.

En consecuencia, resultan improcedentes estas excepciones.

**IX.-** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por . . . , en contra de . . . , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa a los documentos fundatorios de la acción, constituido por cuatro títulos de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, que ha sido debidamente probado que los días *catorce de marzo del dos mil diecisiete, doce de febrero del dos mil quince, cuatro de septiembre del dos mil diecisiete y veintidós de noviembre del dos mil diecisiete*, el C. . . . , suscribió cuatro pagarés a favor de . . . , por la cantidad total de **\$1'032,320.00 (UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, obligándose a pagar dicha cantidad los días *catorce de marzo del dos mil diecisiete, doce*

de marzo del dos mil quince, cuatro de octubre del dos mil diecisiete y veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete, respectivamente. –

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor y que los mismos no ha sido cubiertos, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . , ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que la suscriptora del pagaré . . . mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fueron presentados para su pago, y no se obtuvo el pago de éstos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dichos documentos. –

En tal orden de ideas, se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. . . . –

Ahora bien, demanda el C. . . . por el pago de los intereses moratorios a razón del **cinco por ciento mensual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que tanto el actor como el demandado son personas físicas, sin que se deduzca su actividad; no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **\$1'032,320.00 (UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** y se pactó un interés moratorio a razón del **cinco por ciento mensual**, es decir, **sesenta por ciento anual**; que los documentos base de la acción se firmaron el catorce de marzo del dos mil diecisiete, doce de febrero del dos mil quince, cuatro de septiembre del dos mil diecisiete y veintidós de noviembre del dos mil diecisiete y se pactó como fecha de pago los días **atorce de marzo del dos mil diecisiete, doce de marzo del dos mil quince, cuatro de octubre del dos mil diecisiete y veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete**; sin que se establecieran garantías; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y

DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

[http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de **febrero del dos mil dieciocho**, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **\$1'032,320.00 (UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cinco por ciento mensual**, esto es, un **sesenta por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que el acreedor debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón del **cinco por ciento mensual**, lo que se traduce en un **sesenta por ciento anual** porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no rebasa el cuatro por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal reclamada.

**VI.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el actor . . . , probó parcialmente los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de . . . .-

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$1'032,320.00 (UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena al demandado . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de los cuales procedió la acción**, , cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se absuelve a . . . del pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS amparada en el documento de fecha treinta de octubre del dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas parcialmente las prestaciones del actor, no se hace especial condena en costas, lo anterior en atención al siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época Registro: 2015691 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.) Página: 283*

***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.*** De precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio solo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

*Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **193/2019** por el **Tercer** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por . . . se dictó esta sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veinticinco de enero del dos mil diecinueve**.

**SEGUNDO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**TERCERO.-** Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora.-

**CUARTO.-** Procedió parcialmente la acción cambiaria directa que ejercitara . . . , toda vez que el demandado . . . acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.-

**QUINTO.-** Se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$1'032,320.00 (UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

**SEXTO .-** Se condena al demandado . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de los cuales procedió la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

**SÉPTIMO .-** Se absuelve a . . . del pago de la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** amparada en el documento de fecha treinta de octubre del dos mil catorce.

**OCTAVO .-** No se hace especial condena en costas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**NOVENO-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

**DÉCIMO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

Se publica en fecha **ocho de mayo del dos mil diecinueve.-** Conste.

L'VPG\*Alex

OFICINA